



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

## Resolución Gerencial General Regional N° 0132 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 05 JUL, 2019

VISTO, el Oficio N° 0523-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 02 de agosto de 2012, que contiene el recurso de apelación presentado por Doña Carmen Rosa Ventura Parvina contra la Resolución Directoral Regional N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011, emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada Carmen Rosa Ventura Parvina, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2010, solicitó ante el Director del Gobierno Regional de Ica, el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, del predio denominado "LINCOL" de 11.9511 Hás, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG (Expediente N° 4045-2010);

Que, mediante Proveído N° 037-2010-GORE-ICA-DRSP/SL/AMCM de fecha 20 de diciembre de 2010, la Directora de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, dispuso derivar el expediente en mención al Área de Catastro, a fin de que se sirva a determinar si sobre el área peticionada existen petitorios anteriores al promovido por el recurrente;

Que, consecuentemente, con Oficio N° 0031-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de febrero de 2011, dirigido al Administrador Local de Agua - Rio Seco, Ingeniero Jorge Luis Cornejo Merino, se remitió el Expediente N° 4045-2010, con la finalidad que emita la opinión sobre disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto; en atención a ello, mediante Informe N° 002-2011-ANA/ALA RIO SECO-AJ de fecha 11 de febrero de 2011, el asesor legal de la Administración Local del Agua Rio Seco, recomendó la devolución del expediente administrativo al Gobierno Regional de Ica, debido a que solo versan competencia para la emisión de la opinión sobre disponibilidad hídrica, mediante un informe el mismo que se remitirá al Gobierno Regional para que se reincorpore a expediente administrativo. En ese contexto, con Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua, Administrador Local de Agua, concluyó que no existe disponibilidad del recurso hídrico subterráneo;

Que, mediante Informe Legal N° 182-2011-GORE-ICA/DRSP/AS-CHASH de fecha 31 de marzo de 2011, el abogado Charles A. Sablich Huamaní, concluyó que: "En virtud al D.S. N° 026-2003 aunado al amparo de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general, soy de la opinión, de que se declare improcedente el subsiguiente proceso administrativo, promovido por Carmen Rosa Ventura Parvina, a través del expediente N° 4045-2010, por lo que, notificada la resolución correspondiente y declarada consentida y/o ejecutoriada, se archive definitivamente por carecer la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, competencia u autoridad legal, para adjudicar predios que no cuenten con recursos hídricos, acreditados conforme a Ley";

Que, es así que, con Resolución Directoral Regional N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011, se declaró improcedente la solicitud presentada por Carmen Rosa Ventura Parvina, sobre el predio denominado "LINCOL" de 11.9511 Hás, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en razón a los siguientes fundamentos: a) Conforme al artículo 10° del D.S.026-2003-AG sobre la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego señala que: "Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto agrícola, se solicitará opinión al administrador Técnico del distrito de riego de la



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto, para la adjudicación en compra-venta de predios eriazos de propiedad del estado peruano a particulares", b) Asimismo es de verse del Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Ica, por el cual se hace de conocimiento que el predio denominado "LINCOL" con un área de 11.9511 Hás, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, no cuenta con disponibilidad del recurso hídrico superficial, ni subterráneos;

Que, en razón a ello, no estando conforme con lo resuelto la administrada Carmen Rosa Ventura Parvina, con escrito s/n de fecha 23 de junio de 2011, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 18 de abril de 2011, teniendo como fundamento lo siguiente: a) Que, cuenta con pozos IRHS 1042, conforme a la Certificación N° 016-2011-ALA-RS, constatado con Informe Técnico N° 073-2011-ANA-ALA-RS/RBM; En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 0242-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 14 de julio de 2011, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitó al Administrador Local de Agua – Río Seco, una nueva opinión del recurso hídrico en atención al documento presentado por el administrado en el recurso de reconsideración; es así que, en respuesta de lo requerido, con Oficio N° 681-2011-ANA/ALA RIO SECO de fecha 15 de diciembre de 2011, el Ingeniero Juan José Vela Ascencio Administrador Local del Agua – Río Seco, opinó lo siguiente: "Que, no hay disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del Proyecto Productivo Propuesto, por la señora Carmen Rosa Ventura Parvina; en virtud del estado de veda de los acuíferos del valle de Ica, Pampas de Villacurí, y pampa de lanchas, sustentada en que los niveles de agua están descendiendo en forma continua, debido a la sobreexplotación de los acuíferos, y a la escasa recarga del acuífero, razón que hace improcedente cualquier solicitud sobre opinión de disponibilidad de recurso hídrico. Lo contrario no solo afectaría las reservas explotables y la calidad del agua subterránea, sino también la producción de los pozos existentes que tienen licencia de uso de agua subterránea (...)"

Que, en ese contexto, con Informe Legal N° 075-2012-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 30 de enero de 2012, la abogada Ana Pacheco Anicama, concluyó lo siguiente: "Que, se declare INFUNDADO el recurso de Reconsideración formulado por la administrada Carmen Rosa Ventura Parvina, contra la Resolución Directoral N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril del 2011 que declara improcedente su solicitud de adjudicación en venta directa de terrenos del Estado al amparo del D.S. 026-2003-AG del predio denominado, "LINCOL" de un área de 11.95511 Hás. ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00058-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 02 de julio de 2012, Nelson Sotomayor Antezana, Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, resolvió señalando lo siguiente: "Declarar Infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada Doña Carmen Rosa Ventura Parvina contra la Resolución Directoral N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril del 2011, la misma que declara improcedente el procedimiento de adjudicación de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, respecto del predio denominado "LINCOL", de una extensión superficial de 11.9511 Has. ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, al amparo de Decreto Supremo N° 023-2003-AG;

Que, con escrito s/n de fecha 24 de julio de 2012, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00167-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 18 de abril de 2011, que fue impugnado a su vez con recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 00058-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 02 de julio de 2012, que dispuso declarar infundado lo petitionado por el administrado; en ese sentido, el administrado sustenta su apelación en lo siguiente: a) La resolución materia de impugnación se ampara en el Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24/03/2011 emitido por la Administración Local de Agua de Ica que indica que el área petitionada "No cuenta con disponibilidad de recurso



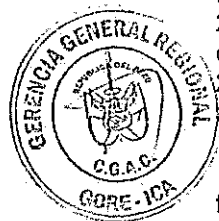
# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

hídrico subterráneo"; sin embargo la Dirección omite que es la propia Autoridad Nacional del Agua a través del Administrador Local del Agua Rio Seco, quien emite la certificación N° 016-2011-ALA-RS de fecha 17/06/2011, asimismo mediante inspección de campo e Informe Técnico N° 073-2011-ANA-ALA-RS/RBM se ha constatado la existencia del pozo IRHS N° 1042, hecho que acredita la disponibilidad hídrica del predio; b) Se tenga en cuenta la variación del Proyecto de Factibilidad económica, de espárragos a tunas, situación que requiere una nueva opinión sobre la disponibilidad hídrica;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 0523-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 02 de agosto de 2012, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, remitió el Expediente 4045-2010, conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA, dirigido al Dr. Alonso Navarro Cabanillas, Presidente del Gobierno Regional de Ica de dicho periodo de gobierno; consecuentemente con proveído de fecha 16 de agosto de 2012, se derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para las acciones pertinentes;



Que, con Proveído N°01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 20 de febrero de 2019, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente N° 4045-2010, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo, en tal extremo se requirió al administrado mediante Carta N° 12-2019-GORE.ICA-GRAJ de fecha 22 de febrero de 2019, que precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido en otra autoridad jurisdiccional de poder judicial;



Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, Al respecto, del recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2012 presentado por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación (**notificación recepcionada con fecha 03 de julio de 2012**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;

Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios (46) obra el Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS, de fecha 24 de marzo de 2011, mediante el cual el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua Rio Seco, da respuesta al Oficio N° 031-2011-GORE-ICA/DRRSP/D señalando que: (...) sobre todo en los ítems 4 y 5, queda claro a la luz de las Resoluciones Invocadas que está prohibido otorgar derechos de uso de agua, así como ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y al incremento de los volúmenes de explotación, sobre todo por las



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

características de sobreexplotación en que se encuentran inmersos estos acuíferos. En ese sentido queda claro que no existe disponibilidad del recurso hídrico Subterráneo. (...) y a folio (51) el Oficio N° 681-2011-ANA-ALA RIO SECO de fecha 15 de diciembre de 2011, expedido por el Ingeniero Juan José Vela Ascencio Administrador local del Agua – Río Seco, quien opinó lo siguiente: "Que, no hay disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del Proyecto Productivo Propuesto por la señora Carmen Rosa Ventura Parvina (...)";

Que, en tal sentido, resulta coherente que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, rigiendo su actuar bajo el principio de legalidad;

Que, asimismo, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Agua - ANA, es el ente rector y máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, y está encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas. Además, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia local a nivel nacional, a través de las Autoridades Administrativas del Agua – AAA y las Administraciones Locales del Agua - ALA. De ello se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua es la única entidad competente para emitir informe de disponibilidad de recurso hídrico en base al Proyecto de Factibilidad Económica adjunto al expediente, no siendo objeto de impugnación las opiniones o informes emitidos por dicha entidad; no obstante, si la entidad advierte incoherencias o incompatibilidades de dos documentos emitidos por el ALA, es factible solicitar aclaración, tal como lo realizó la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitud que fue absuelta mediante Oficio N° 681-2011-ANA-ALA RIO SECO;

Que, siendo un fundamento del recurso de apelación, por parte de la administrada que: se tenga en cuenta la variación del Proyecto de Factibilidad económica, de espárragos a tunas, situación que requiere una nueva opinión sobre la disponibilidad hídrica; De lo peticionado, se colige que mediante el presente recurso no es posible que se presenten nuevos medios probatorios, debido a que el recurso de apelación solo procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en ese sentido dicha solicitud deriva en improcedente;

Que, en ese contexto de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente Resolución, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011 y la Resolución Directoral Regional N° 00058-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 02 de julio de 2012, se ajustan a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 134-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 04 de julio de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Carmen Rosa Ventura Parvina contra la Resolución Directoral Regional N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 18 de abril del 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.-** CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N° 00167-2011-DRSP-GORE-ICA.

**ARTICULO TERCERO.-** DAR por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.-** DERÍVESE el Expediente Administrativo N° 4045-2010 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

**ARTICULO QUINTO.-** NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO.-** DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

**CP. CARLOS G. AVALOS CASTILLO**  
GERENTE GENERAL REGIONAL